

**SEÑOR:**  
**JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**  
**E. S. D.**

**REF.: Divisorio N° 2021-0943**

**DE: Gladys Reyes de Sánchez.**

**VS: Nancy Jerez Pérez.**

**NUBIA EVANGELINA VARGAS SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 23.783.547 de Moniquira Boy, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional Número 289.697 del C. S. de la J, en mi condición de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con todo respeto y dentro del término, presento ante su despacho recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** contra el auto de fecha 06 de abril de 2022, en el que su señoría fija fecha para audiencia para el día 26 de abril de la presente anualidad, conforme las siguientes consideraciones.

**Consideraciones:**

Manifiesto ampliamente mi contrariedad con el auto recurrido, es decir el auto inmediatamente anterior, como quiera que el despacho accede a dar trámite al incidente presentado por la apoderada de la parte demandada, y pues, conforme lo manifestado mediante escrito allegado por la suscrita en fecha 22 de marzo de la presente anualidad, no es dable acceder al respectivo trámite como quiera que el escrito allegado por la togada no cumple con los requisitos del incidente de nulidad, razón para considerar que se debe rechazar de plano.

La anterior, consideración la sustento con completo apego a lo descrito en el inciso final del ART. 130 del C.G.P que a la letra reza: "**Rechazo de incidentes.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. **También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.**" Subrayado y negrilla fuera del texto.

Es apenas palpable que este incidente no reúne los requisitos formales exigidos por la norma, pues recordemos que el Art. 129

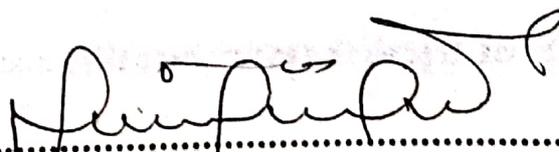
del C.G.P, en su inciso primero señala que "quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda, y las pruebas que pretende hacer valer." Y al revisar el escrito de incidente, carece de todos los requisitos aquí descritos, pues el mismo carece de una petición clara, carece de unos hechos concretos y también carece de material probatorio, razón para concluir que el mismo debe ser rechazado de plano.

De otro lado es de advertir que la incidentante desconoce por completo lo preceptuado en el inciso 3° del numeral 3° del Art. 291. del C.G.P que señala de manera taxativa: "Cuando la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción".

En el asunto que nos ocupa la misma incidentante manifiesta que tanto el citatorio de que trata el Art. 291, como el Aviso del Art. 292, fueron entregados por la empresa de correos en la portería del conjunto residencial. También la empresa de correos certifica que el citatorio de que trata el Art. 291 fue entregada el 14 de enero de 2022 y el Aviso (Art., 292) el 04 de febrero, luego entonces se dio estricto cumplimiento con el trámite de notificaciones exigido por la norma procesal; de manera tal, que mal puede hoy argumentar una falta de notificación ante el evidente acatamiento de las normas en cita.

Por lo anterior, con mi acostumbrado respeto solicito se reponga el auto recurrido, y consecuentemente se proceda a rechazar de plano el incidente propuesto por pasiva. Subsidiariamente, en caso de no acatar mi petición, solicito se me conceda el recurso de apelación para que sea el superior quien decida el recurso, acoja mi súplica y ordene rechazar de plano el incidente propuesto por pasiva.

Att:.

  
.....  
**NUBIA EVANGELINA VARGAS SANCHEZ**  
**C. C. Np. 23.783.547 de Moniquirá - Boy.**  
**T. P. No. 289.697 del C. S. de la J.**